

ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO
GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES
VS.
EL ESTADO DE ARCADIA

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

PRESENTADO POR:

REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

APÉNDICE I: ABREVIATURAS

- 1.- **INM**: Instituto Nacional de Migración
- 2.- **LRPC**: Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria:
- 3.- **CONARE**: Comisión Nacional para los Refugiados
- 4.- **MRE**: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 5.- **SIMI**: Servicio de Inteligencia del Ministerio del Interior
- 6.- **CER**: Convención sobre el Estatuto de Refugiado
- 7.- **CIDH**: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 8.- **Corte IDH**: Corte Interamericana de Derechos Humanos:
- 9.- **CADH**: Convención Americana sobre Derechos Humanos:
- 10.- **Clínica Jurídica de Puerto Waira**: Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira.
- 11.- **SIDH**: Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- 12.- **SUDH**: Sistema Universal de Derechos Humanos.
- 13.- **DDHH**: Derechos Humanos
- 14.- **ACNUR**: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.
- 15.- **DIP**: Derecho Internacional Público.
- 16.- **R.I**: Responsabilidad Internacional

ÍNDICE

APÉNDICE I: ABREVIATURAS	2
2.- BIBLIOGRAFÍA	4
2.1.- DOCUMENTOS LEGALES	Error! Bookmark not defined.
2.2.- LIBROS DE CIENCIAS JURÍDICAS	4
2.3.- ARTÍCULOS DE REVISTAS CIENTÍFICAS	5
1.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	10
2.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	14
2.1.- Asuntos preliminares de admisibilidad	14
2.1.1.- Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH	15
2.1.2.- Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el Estado ..	15
a) Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos de 591 personas	15
b) Sobre la falta de determinación de 771 personas waienses	17
2.1.3.- Consideraciones Previas	21
a) Consideración como presuntas víctimas a 771 personas waienses	22
b) Caracterización de la condición de vulnerabilidad de las presuntas víctimas	24
2.2.- Asuntos legales relacionados con la CADH	26
2.2.1.- R.I. del Estado de Arcadia por la violación a los derechos consagrados en los arts. 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de 808 personas waienses	26
2.2.2.- R.I. del Estado de Arcadia por la violación a los derechos consagrados en los arts. 5, 8, 22, 24 y 25 de la CADH en perjuicio de 808 personas waienses	29
1.- Falta del debido proceso en la solicitud de reconocimiento del estatus de refugiado.	30

2) Violación al principio de no devolución (non refoulement).....	33
2.2.3.- R.I. del Estado de Arcadia por la violación a los derechos consagrados en el Art. 4 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 36 personas wairenses.....	36
3.- PETITORIO.....	37

2.- BIBLIOGRAFÍA

2.2.- LIBROS DE CIENCIAS JURÍDICAS

- Crawford, James, “*Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*”. Año 2009. **Cit. Pág. 27 y 37.**
- Faúndez Ledesma, H. (2007). “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” Revista IIDH Vol. 46. **Cit. Pág. 20**
- Faúndez Ledesma, H. (2009) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José ^{3a} ed. Instituto Interamericano de DDHH. **Cit. Pág. 15**
- Quiroga Medina, C; Rojas Nash, C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Santiago, Chile. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. **Cit. Pág. 15 y 16.**
- Martínez Usmano, S; Meeban, O; Ibarrola Osácar, A. (2002). “Consecuencias Psicológicas de la Tortura”. COMRADE, Madrid. **Cit. Pág. 23.**
- ACNUR. Resumen Informativo. Nro. 3. Del mes de septiembre de 2017. **Cit. Pág. 25.**
- Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Determinación del estatuto de refugiado*, No. 8 (XXVIII) (1977) **Cit. Pág. 31 y 34.**
- UNODC. (2007). “Manual para la lucha contra la trata de personas”. Programa Mundial contra la Trata de Personas, Nueva York. **Cit. Pág. 25.**

- UNODC. (2009). “Manual sobre la Investigación del delito de trata de personas”, Costa Rica.
Cit. Pág. 25.

2.3.- ARTÍCULOS DE REVISTAS CIENTÍFICAS.

- Ribotta, S. (2012) “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”. Revista Electrónica Iberoamericana Vol. 6. **Cit. Pág. 5**

a. CASOS LEGALES

d.1 Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe Nro. 12/10. Caso 12.106. Admisibilidad Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina. 16 de marzo de 2010; **Cit. Pág. 20**
- Informe de Fondo No. 51/96. Resolución de 13 de marzo de 1997; **Cit. Pág.31.**
- Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos; **Cit. Pág. 26.**
- CIDH (2013). “Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”; **Cit. Pág. 25**
- CIDH. (2015). “Movilidad humana Estándares Interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos”. **Cit. Pág. 25**

d.2 Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 18/03. Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, del 17 de septiembre de 2003; **Cit. Pág. 30 y 32.**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 25/18. La institución del Asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación alcance de los arts.

22.7 y 22.8, en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
del 30 de mayo de 2018. **Cit. Pág. 30**

d.3 Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 47. **Cit. Pág. 16**
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; **Cit. Pág. 21**
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013; **Cit. Pág. 27, 30, 31 y 34.**
- Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016; **Cit. Pág. 16.**
- Caso Escher y otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009; **Cit. Pág. 23.**
- Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009; **Cit. Pág. 18**
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016; **Cit. Pág. 22 y 23.**
- Caso Favela nova Brasilia Vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017; **Cit. Pág. 21.**
- Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 4 de febrero de 2000; **Cit. Pág. 18**
- Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de Enero del 2006; **Cit. Pág. 34 y 37.**
- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010; **Cit. Pág. 18.**
- Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013; **Cit. Pág. 19**
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. **Cit. Pág. 27.**
- Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de mayo de 2011; **Cit. Pág. 25**

- Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016; **Cit. Pág. 16**
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015; **Cit. Pág. 31**
- Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012; **Cit. Pág. 19**
- Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 3 de septiembre de 2004; **Cit. Pág. 15**
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004; **Cit. Pág. 19**
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012; **Cit. Pág. 19**
- Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2012; **Cit. Pág. 20**
- Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018; **Cit. Pág. 18**
- Caso López Luna vs Honduras, Sentencia del 10 de octubre del 2013; **Cit. Pág. 37.**
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; **Cit. Pág. 37.**
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010; **Cit. Pág. 18.**
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008; **Cit. Pág. 18.**
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001; **Cit. Pág. 31.**
- Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010; **Cit. Pág. 27, 28, 31 y 35.**
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004; **Cit. Pág. 28**

- Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 11 de diciembre de 1991; **Cit. Pág. 20**
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 1998; **Cit. Pág. 18.**
- Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999; **Cit. Pág. 20**
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001; **Cit. Pág. 28 y 34.**
- Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013; **Cit. Pág. 20**
- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015; **Cit. Pág. 18.**
- Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Sentencia de 24 de junio de 2015; **Cit. Pág. 18.**
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015; **Cit. Pág. 27 y 34.**
- Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016; **Cit. Pág. 16.**
- Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017; **Cit. Pág. 38.**
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2010; **Cit. Pág. 22, 27 y 28.**
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014; **Cit. Pág. 17**
- Caso Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005; **Cit. Pág.**
- Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; **Cit. Pág. 23.**
- Caso Brewer Carias Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014; **Cit. Pág. 16.**
- Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; **Cit. Pág. 16**
- Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009; **Cit. Pág. 17**
- Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica. Decisión del 13 de noviembre de 1981, Párr. 26 y 27. **Cit. Pág. 21.**

d.4 Casos Contenciosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso M.S.S. c. Bélgica y Grecia, sentencia de 21 de enero de 2011; **Cit. Pág. 35.**

1.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

a) Contexto sociopolítico de Puerto Waira y el origen de la migración masiva.

1.- Puerto Waira es una nación del continente americano que ha tenido una historia marcada por una serie de infortunios producto de los golpes de Estado, dictaduras militares y conflictos armados. En la actualidad, cuenta con una población equivalente a 6, 4 millones de personas, los cuales se encuentran distribuidos demográficamente en 95% afrodescendientes y 5% mulatos y blancos. Asimismo, según las últimas mediciones estatales realizadas en el año 2010, el índice de pobreza en esta nación asciende a un 46, 9% en condición de pobreza monetaria y un 18% en circunstancias de pobreza extrema.

2.- Desde inicios del siglo XXI, Puerto Waira afronta un grave problema en materia de seguridad, pues el mayor flagelo que se presenta es la violencia cometida por las pandillas, entre cuyas prácticas criminales recurrentes se encuentran las torturas, desapariciones forzadas, reclutamiento de niños, violación, extorsiones y amenazas. Según la información estatal, las pandillas cuentan aproximadamente entre 45 y 60 mil miembros, lo que triplica o cuadruplica el número de efectivos policiales con los que cuenta Puerto Waira para garantizar la seguridad y el orden público.

3.- No bastando con lo anterior, la impunidad también es un problema preponderante que afecta la institucionalidad de Puerto Waira, ya que de acuerdo con diversos informes el 90% de los casos en donde existen crímenes violentos permanecen en total impunidad. Debido a esto, es común que los ciudadanos wairenses se desplacen internamente cuando han sido víctimas de violencia de las pandillas; no obstante, las posibilidades de movilizarse internamente son muy escasas, pues el control de las pandillas se extiende a prácticamente todo el territorio.

4.- Ante la grave situación de violencia, los altos índices de impunidad y la incapacidad de las autoridades para garantizar la seguridad de la población, aunado a los niveles de pobreza y desigualdad, han generado que, durante los últimos años, muchas personas en situación de pobreza hayan tenido que optar por migrar de Puerto Waira, teniendo como principal destino el Estado de Arcadia, el cual cuenta con bajos niveles de violencia, una sólida democracia, una fuerte institucionalidad pública y una de las economías más poderosas y diversas de la región.

b) Contexto jurídico – social de Arcadia

5.- Debido a su prosperidad como nación, Arcadia ha sido tradicionalmente el lugar de destino para personas refugiadas y migrantes, llegando a tener entre los años 2013 y 2015 un aumento del 800% en las solicitudes de asilo por ciudadanos de Puerto Waira. De igual forma, han aumentado el número de personas reconocidas como refugiadas en un 20% durante el mismo período.

6.- Ante el ingreso masivo de personas wairenses, sectores políticos y sociales han calificado a estos ciudadanos extranjeros como los causantes de aumentar la criminalidad en las localidades en las que se encuentran, como también ser responsables de quitar el empleo a ciudadanos arcadienses. Todo ello, sumado a los epítetos peyorativas como “pandilleros”, “criminales”, “ilegales”, “cucarachas” o “escoria”. Ante esta situación, el Estado crearía campañas de sensibilización y capacitación a funcionarios públicos y a la población en general para evitar la discriminación y xenofobia en perjuicio de este grupo.

7.- En el ámbito de los compromisos internacionales, Arcadia ha ratificado todos los tratados del SUDH. En el ámbito del SIDH ratificó la CADH y aceptó la cláusula de competencia contenciosa de la Corte IDH. Finalmente, en lo que respecta a legislación interna, el Estado posee un marco normativo sustantivo y adjetivo amplio en materia de refugiados.

c) la caravana de migrantes y su proceso de reconocimiento como refugiados

8.- El 12 de julio de 2014, se reunirían alrededor de 7, 000 personas en la Capital de Puerto Waira, quienes emprenderían su travesía recorriendo 2, 550 kilómetros de distancia, logrando arribar a la frontera sur de Arcadia el 15 de agosto de 2014. Ante esta situación, el 20 de agosto del mismo año, el presidente de Arcadia anunció que permitiría el ingreso de todas las personas wairenses, reconocimiento su estatus de refugiado *prima facie*, salvo aquellas personas que se encontraran dentro de alguna de las causas de exclusión contempladas en el Art. 40 de la LRPC.

9.- Así pues, para dar respuesta a la llegada masiva de estas personas, el Estado de Arcadia instruiría un procedimiento para obtener el reconocimiento *prima facie*, el cual consistiría en tres etapas, a saber: 1) formalizar la solicitud de reconocimiento de dicho estatus ante el CONARE, 2) realizar una breve entrevista, en donde las autoridades competentes investigarían la existencia de antecedentes penales y; 3) entrega del documento que les reconocería como refugiados dentro de las 24 horas siguientes tras verificarse que el interesado no posee antecedentes penales.

10.- De esta manera, el CONARE inició el proceso de registro y documentación de los solicitantes, identificando a 808 personas wairenses que tienen antecedentes penales. Acto seguido, procedieron a detener a estos ciudadanos extranjeros bajo la consideración que era necesario para asegurar su comparecencia a los procesos, por lo que remitirían a 490 personas a un centro de detención migratorio, el cual, dicho sea de paso, cuenta con capacidad para albergar a 400 personas; por otro lado, el resto de este grupo sería enviado a pabellones separados en centros penitenciarios.

11.- Más tarde, Arcadia emprendería el análisis de cada una de las solicitudes de asilo dentro de un plazo de 45 días hábiles, determinando que, en 729 casos las personas tendrían un alto riesgo de sufrir tortura y 79 casos calificarían con una probabilidad razonable de sufrir este riesgo, por lo que su vida corría peligro en caso de ser retornadas o deportadas a Puerto Waira.

d) Expulsión de 808 personas Wairenses y sus consecuencias venideras

12.- Ante la tensión social imperante en Arcadia, el 21 de enero de 2015, se publicó un Decreto Ejecutivo en el que se ordenaba la deportación de las 808 personas que habían sido excluidas del reconocimiento de refugiado por haber cometido delitos en su país. No obstante, el 10 de febrero del mismo año, 217 personas interpusieron una acción de amparo con la finalidad de detener su deportación, siendo admitido y suspendiendo temporalmente su deportación en tanto se resolvía el fondo del asunto.

13.- Pese a lo anterior, 591 personas no tendrían la misma suerte, pues el 15 de marzo de 2015, Arcadia procedió a devolver a Tlaxcochitlán a este primer grupo de personas, bajo la consideración que no interpusieron ninguna clase de recurso judicial o administrativo. Una semana después, el Juzgado Migratorio de Pima negaría la protección a las 217 personas wairenses, confirmando las órdenes de deportación y, a pesar de la interposición de un recurso de revisión, el 5 de mayo de 2015, Arcadia devolvió a Tlaxcochitlán a este segundo grupo.

14.- Meses después de su llegada a Puerto Waira, el 28 de junio de 2015, Gonzalo Belano, un joven quien había sido víctima de reclutamiento forzado desde sus 14 años por las pandillas de su barrio y quien cumplió sentencia condenatoria por el delito de extorsión, apareció asesinado enfrente de la casa de su familia. Ante este hecho, se encontraron que 29 personas devueltas habían sufrido la misma desgracia que Gonzalo y 7 más se encontraban desaparecidas.

15.- Ante los escenarios desfavorables para la obtención de justicia, el 20 de enero de 2016 la Clínica Jurídica interpuso una petición ante la CIDH a nombre de las 808 personas deportadas, alegando presuntas vulneraciones a preceptos jurídicos protegidos por la CADH.

e) Procedimiento ante el sistema interamericano

16.- Recibida la petición, la CIDH procedió a registrarla bajo el número P-179-16, en donde el Estado formularía dos cuestionamientos a la admisibilidad del caso, a saber: 1) falta de agotamiento de recursos internos respecto a 591 personas y; 2) la indeterminación de 771 individuos alegados como presuntas víctimas. Sin embargo, la CIDH declaró la petición admisible el 30 de noviembre de 2017, continuando con el procedimiento en cuanto al análisis de fondo.

17.- El 1 de agosto de 2018, la CIDH emitió su informe de fondo Nro. 24/18, en donde concluiría que el Estado de Arcadia es responsable internacionalmente por la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 4, 7, 8, 22, 17, 19, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

18.- Cumplidos los plazos establecidos en la CADH y el Reglamento de la CIDH, y ante la negativa del Estado de cumplir con las recomendaciones formuladas, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH el 5 de noviembre de 2018.

2.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

2.1.- Asuntos preliminares de admisibilidad

19.- Esta representación en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, amparándose en las disposiciones contempladas en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del reglamento vigente de la Corte IDH; actuando en nuestra condición de representantes de las presuntas víctimas; comparecemos muy respetuosamente ante esta judicatura interponiendo nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

20.- En ese sentido, previo a desarrollar la defensa técnica de los aspectos de fondo relacionados con las presuntas violaciones a DDHH en el presente caso, esta representación se pronunciará en cuanto a la Competencia que ostenta este Tribunal Interamericano para conocer la presente causa

y; acto seguido, formulará sus observaciones respecto a los cuestionamientos de admisibilidad presentados por el Estado en la tramitación de la petición ante el SIDH.

2.1.1.- Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH.

21.- Este Tribunal es competente *ratione personae*¹, ya que la CIDH goza de legitimación activa en los términos del artículo 61.1 de la CADH para someter un caso a decisión del Tribunal Interamericano que involucre violaciones a los DDHH; asimismo, Arcadia es sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 del mismo instrumento, en virtud que aceptó como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la judicatura interamericana.

22.- *Ratione materiae*², debido a que las vulneraciones de DDHH contenidas en el informe de fondo Nro. 24/ 18, versan sobre preceptos jurídicos protegidos por la CADH; *ratione temporis*³, en virtud que las trasgresiones ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH y; finalmente, *ratione loci*⁴, ya que el hecho ilícito internacional imputado al Estado tuvo lugar dentro de la circunscripción territorial del Estado demandado.

2.1.2.- Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el Estado

a) Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos de 591 personas.

23.- La Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia⁵ que la procedencia y validez de la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos estará sujeta al

¹ Quiroga Medina, C; Rojas Nash, C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Santiago, Chile. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Pág. 46.

² Faúndez Ledesma, H. (2009) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José 3ª ed. Instituto Interamericano de DDHH, Pág. 618

³ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Párr. 19 y 85.

⁴ Quiroga Medina; Rojas Nash Op. Cit. Pág. 49

⁵ Corte IDH. Caso Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005, Párr. 48.

cumplimiento de una serie de requisitos⁶, a saber: a) formular su alegato en el momento procesal oportuno, es decir, durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH⁷ y; b) especificar los recursos que aún no se han agotado, y, demostrar en su caso que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos⁸.

24.- En ese sentido, la falta de cumplimiento de estos requisitos conllevará a considerar la improcedencia de este mecanismo de defensa estatal, ya sea porque ha operado la renuncia tácita⁹ o la falta de identificación clara del recurso en cuestión que debía agotarse¹⁰, todo ello debido a que la carga de la prueba corresponde a los agentes del Estado¹¹; por tanto, no compete a la representación de la presunta víctima, a la CIDH o Corte IDH identificar *ex officio* cuales son los recursos internos disponibles y probar su idoneidad, adecuación y efectividad¹² o, dicho de otra manera, subsanar la falta de precisión de los alegatos expuestos por el Estado.¹³

25.- En relación con la plataforma fáctica, una vez registrada la denuncia P-179-16, la CIDH procedió a transmitir dicha petición al Estado de Arcadia, quien en su oportunidad formularía objeción a la admisibilidad del caso argumentando que 591 personas wairenses no presentaron ningún tipo de recurso judicial o administrativo.¹⁴

26.- Como se puede observar, el cuestionamiento a la admisibilidad del caso enunciado por el Estado no cumple con los estándares legales fijados por la Corte IDH en su jurisprudencia, porque a pesar de la formulación oportuna de la objeción por falta de agotamiento a los recursos internos,

⁶ *Cfr.* Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014, párr. 76.

⁷ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párr. 25.

⁸ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 31

⁹ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 47.

¹⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 21.

¹¹ Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Párr. 42.

¹² *Cfr.* Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 23.

¹³ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 30.

¹⁴ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas Wairenses Vs. La República de Arcadia, Párr. 27 y 35

Arcadia omitió deliberadamente indicar cuál es el recurso de la jurisdicción interna que aparentemente las presuntas víctimas debían agotar, aunado a la inexistente justificación de idoneidad, adecuación y efectividad que podrían tener los eventuales recursos. Por consiguiente, Arcadia no ha logrado probar la existencia de mecanismos legales en el orden interno que no se han agotado.

27.- Por tanto, solicitamos a la honorable Corte IDH reafirme su interpretación que por más de veinte años ha dado al artículo 46.1. literal “a” de la CADH¹⁵, desestimando la primera excepción preliminar formulada por el Estado, toda vez que ante la falta de indicación clara del aparente recurso que debía de agotarse en el procedimiento ante la Comisión, se infiere que el Estado ha renunciado de forma implícita a este mecanismo de defensa consagrado en la CADH.

b) Sobre la falta de determinación de 771 personas wairenses.

28.- La Corte IDH ha considerado que una excepción preliminar tiene por objeto cuestionar la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal Interamericano¹⁶, esto con la finalidad de inhibir al órgano jurisdiccional sobre el conocimiento del fondo de un asunto¹⁷, ya sea de forma total o parcial.¹⁸ En consecuencia, para que este mecanismo de defensa estatal sea procedente y pertinente, es necesario que el contenido y propósito de las objeciones formuladas por el Estado versen sobre aspectos eminentemente preliminares¹⁹, sean alegados en el momento procesal oportuno²⁰ y no entrañen una incompatibilidad intrínseca entre dichos planteamientos.²¹

¹⁵ Corte IDH. Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Supra Nota 12, Párr. 22

¹⁶ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 4 de febrero de 2000, Párr. 34

¹⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 17.

¹⁸ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015, Párr. 30.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Párr. 35.

²⁰ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018, Párr. 23

²¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 1998, Párr. 38

29.- En ese sentido, esta representación procederá a exponer y fundamentar sus dos motivos por los cuales los alegatos formulados por los agentes del Estado en su segunda excepción preliminar deberán ser considerados improcedentes por este Tribunal Internacional.

1) Desnaturalización de la institución procesal de la excepción preliminar.

30.- El criterio unificado de la Magistratura Interamericana delimita que si los planteamientos legales expuestos por el Estado demandado en la etapa preliminar no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser examinados mediante la figura jurídica de una excepción preliminar.²² Por tanto, el Tribunal procederá al estudio del fondo del caso²³, ello sin perjuicio de quedar a salvo el derecho del Estado a manifestar su oposición mediante otros actos procesales previstos en la CADH.²⁴

31.- Atendido lo anterior, el art. 35.1 del Reglamento de la Corte IDH regula como norma general que las presuntas víctimas deberán estar identificadas con precisión en la presentación del informe de fondo. No obstante, el art. 35.2 del mismo instrumento contempla como excepcionalidad a esta regla aquellos casos de violaciones masivas o colectivas en donde se han presentado dificultades para identificar o contactar con algunas presuntas víctimas

32.- De esta forma, el Tribunal Interamericano ha evaluado la aplicación del Art. 35.2 como una disposición cuyo contenido se refiere al cumplimiento de requisitos formales para someter el caso ante la justicia internacional, los cuales, a su vez, implican una conectividad íntima con aspectos de fondo y, eventualmente, las reparaciones²⁵, pues su análisis conduce a examinar el

²² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Párr. 39

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Párr. 17

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Sentencia de 24 de junio de 2015. Párr. 17.

²⁵ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cazarica (operación génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Párr. 34.

contexto del caso²⁶, naturaleza de las violaciones²⁷ y valorar la prueba aportada²⁸, los cuales en dichas circunstancias no afectan la competencia de la Magistratura Interamericana para conocer el caso, es decir, que estos planteamientos no son materia de excepción preliminar.²⁹

33.- En relación con la plataforma fáctica, la Clínica Jurídica de Puerto Waira presentaría su denuncia ante el SIDH a nombre de 808 personas wairenses; en dicha oportunidad, el Estado de Arcadia se opondría cuestionando la procedencia de la petición, argumentando que 771 personas no se encuentran debidamente identificadas.³⁰

34.- Como se puede observar, el cuestionamiento planteado por la representación del Estado se encuentra orientado a examinar aspectos meramente formales que no inhiben la competencia de la Corte IDH para conocer el presente caso; por otro lado, los Agentes de Arcadia pretenden a través de este cuestionamiento que el Tribunal Interamericano evalúe y se pronuncie en una etapa preliminar sobre la condición de víctima de las 808 personas wairenses, ya que esto implicaría analizar y examinar las circunstancias en que ocurrieron las violaciones denunciadas, lo que se acerca sensiblemente al fondo del asunto. Por tanto, estos planteamientos desnaturalizan el objeto y fin de la institución procesal de la excepción preliminar.

2) Incompatibilidad intrínseca en los planteamientos de las excepciones preliminares formuladas por el Estado.

35.- La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el criterio de la contradicción intrínseca en los argumentos preliminares expuestos por el Estado ante la justicia interamericana³¹, cuya naturaleza jurídica radica en la existencia de un conflicto entre una hipótesis jurídica sostenida y

²⁶ *Cfr.* Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012, Párr. 50

²⁷ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párr. 48.

²⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004, Párr. 48.

²⁹ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis) Vs. Colombia, supra nota 25, Párr. 35.

³⁰ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses Vs. La República de Arcadia, Párr. 34 y 35.

³¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Párr. 21.

afirmada previamente frente a las ideas sustanciales de una argumentación vertida con posterioridad.³² En cuyas circunstancias, a la luz de la doctrina de los actos propios³³, el razonamiento expuesto como segunda acotación resulta excluido y carente de validez, toda vez que sus ideas no se pueden conciliar con la tesis sostenida en un inicio.³⁴

36.- Sobre esta línea de pensamiento, la esencia jurídica de la regla del previo agotamiento de los recursos internos avala la existencia de una persona natural debidamente legitimada e identificada en un proceso judicial³⁵, ya que ejerce su facultad de interponer acciones legales conforme al ordenamiento jurídico interno para obtener una reparación al precepto legal conculcado.³⁶

37.- En contraposición, aún cuando el Estado demandado ante la justicia interamericana argumenta el incumplimiento a esta regla, *inter alia*, también asume como cierta la individualización e identificación del denunciante, pues su cuestionamiento legal se orienta a la aparente falta de cumplimiento de los requisitos procesales en que ha incurrido el individuo en la tramitación de su petición ante el SIDH.³⁷

38.- De esta forma, cuando un Estado denuncia la falta de identificación de las presuntas víctimas en el procedimiento ante la Corte IDH, se refiere a la ausencia de cierta información manejada por la CIDH en su informe de fondo, como ser la nacionalidad del individuo, su nombre o incluso un alias.³⁸

³² *Cfr.* Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Párr. 29.

³³ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Párr. 31.

³⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999, Párr. 58.

³⁵ CIDH. Informe Nro. 12/10. Caso 12.106. Admisibilidad Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina. 16 de marzo de 2010, Párr. 41.

³⁶ Faundez Ledesma, H. (2007). “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” Revista IIDH Vol. 46, Pág. 55.

³⁷ *Cfr.* Corte IDH. Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica. Decisión del 13 de noviembre de 1981, Párr. 26 y 27.

³⁸ Corte IDH. Caso Favela nova Brasilia Vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017, Párr. 30 y 31.

39.- Como se puede observar, las argumentaciones vertidas por la representación del Estado resultan incompatibles entre sí; pues, por un lado, cuestionó la falta de agotamiento de 591 personas waienses (de las 808) que aparentemente no agotaron los recursos de la jurisdicción interna, lo cual implica, *per se*, la existencia de un número específico de individuos que el Estado ha logrado identificar y, sobre los cuales, se admitió implícitamente que 217 personas si agotaron la vía interna.

40.- En razón de lo anterior, las hipótesis jurídicas sostenidas en los argumentos de excepciones preliminares por los agentes del Estado resultan insostenibles, toda vez que se produce una contradicción inherente en su contenido de carácter lógico-jurídico, por lo cual dichos elementos en conflicto en nada contribuyen a la economía procesal de la Corte IDH, por lo tanto, la segunda excepción preliminar formulada por los agentes del Estado deberá ser considerada improcedente.

41.- A manera de colofón, es menester de esta representación invocar el principio de *estoppel*³⁹, por medio del cual se advierte al Estado que se encuentra impedido para argumentar cualquier otra excepción preliminar distinta a las planteadas, toda vez que su actitud previa en juicio redundaría en beneficio propio. Razón que motivaría a considerar esos nuevos planteamientos improcedentes *in limine litis*.

2.1.3.- Consideraciones Previas

42.- Sin perjuicio de lo anterior, esta representación en el ejercicio de su derecho de defensa considera oportuno pronunciarse antes de analizar los asuntos legales relacionados con la CADH y la configuración de responsabilidad internacional del Estado, sobre dos aspectos que permitirán delimitar el objeto del debate y contribuirán a esclarecer las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a DDHH en el presente caso, a saber: a) La valoración para considerar presuntas

³⁹ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Párr. 58.

víctimas a 771 personas wairenses y; b) La caracterización de la condición de vulnerabilidad de las presuntas víctimas.

a) Consideración como presuntas víctimas a 771 personas wairenses.

43.- Como se indicó en líneas anteriores, el Art. 35.2 del Reglamento de la Corte IDH, otorga la facultad a este Tribunal de valorar y decidir en esta etapa procesal si considera como presuntas víctimas aquellas personas que se encuentran indeterminadas como producto de una violación colectiva.⁴⁰ Así, la aplicación de esta disposición se ha realizado con base a las características particulares de cada caso⁴¹, como, por ejemplo, el tratamiento de los migrantes.⁴²

44.- En ese sentido, para dar respuesta a esta problemática la Corte IDH ha tomado en consideración valorar: 1) el contexto del caso, 2) la dificultad para contactar a las presuntas víctimas dada su condición de exclusión y vulnerabilidad y, 3) los actos de omisión en los registros atribuibles al Estado.⁴³

45.- Sobre esta línea de pensamiento, es importante resaltar que la medicina legal ha determinado que las personas que sufren tortura o corren riesgo de experimentar este suplicio presentan cambios significativos en su personalidad, manifestando un comportamiento psicológico de exclusión consecuente a un trastorno de adaptación con predominio en el aislamiento social.⁴⁴

46.- Asimismo, es menester de esta representación evocar la doctrina de la carga dinámica de la prueba empleada por este Tribunal en su jurisprudencia⁴⁵, la cual implica que los agentes del Estado no pueden descansar sobre la capacidad del demandante de allegar medios de prueba al

⁴⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, Párr. 46.

⁴¹ *Ibíd.*, Párr. 47.

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Párr. 30.

⁴³ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Supra* nota 40, Párr. 48.

⁴⁴ Martínez Usmano, S; Meeban, O; Ibarrola Osácar, A. (2002). "Consecuencias Psicológicas de la Tortura". COMRADE, Madrid, Pág. 15 y 16.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009, Párr. 127.

proceso internacional, cuando es el Estado mismo quien tiene el control de los medios probatorios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.⁴⁶

47.- En relación con la plataforma fáctica, la Clínica Jurídica de Puerto Waira documentó debidamente la existencia de 37 casos de personas wairenses que fueron asesinadas y desaparecidas después de dos meses de su deportación de Arcadia; asimismo, logró cuantificar la existencia de 771 personas que habían sido devueltas desde esta nación, información que se encuentra respaldada por los reportes de los medios de comunicación y la información oficial publicada por el INM.⁴⁷ En razón de lo anterior, la Clínica Jurídica decidió presentar la petición ante el SIDH por un total de 808 personas.

48.- Como se puede observar, resulta en una dificultad material para la representación de la presunta víctima y, eventualmente, la CIDH, el poder realizar un contacto directo con 771 personas, puesto que tras ser deportadas y dadas las características de sus riesgos de sufrir tortura, es comprensible que estos grupos pretendan aislarse para evitar sufrir daños provenientes de los grupos delictivos operantes en Puerto Waira, ello aunado al contexto de violencia y dominio territorial que tienen las pandillas en el territorio de esta nación.

49.- A todo esto, se suma el hecho de que Arcadia posee la información de registros de ingreso de personas wairenses, datos personales en los actos de entrevistas y solicitudes de refugio, por lo que resulta contradictorio que la representación del Estado se niegue aceptar como parte en este proceso internacional a 771 personas, ya que Arcadia cuenta con la información necesaria para aportar a este tribunal la identificación de las presuntas víctimas.

50.- En razón de lo anterior, esta representación solicita a la honorable Corte IDH considere como presuntas víctimas en el presente caso a las 808 personas wairenses que figuraron en el

⁴⁶ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, Párr. 98

⁴⁷ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses Vs. La República de Arcadia, Párr. 31 y 32.

informe de Fondo Nro. 24/18, toda vez que existen circunstancias no imputables a la representación de la víctima y debidamente justificables que imposibilitan el contacto con este grupo determinado; aunado a la existencia de información en poder del Estado que allegada ante esta judicatura, facilitará el análisis del nexo causal entre los hechos ocurridos y las eventuales reparaciones.

b) Caracterización de la condición de vulnerabilidad de las presuntas víctimas.

43.- La Corte IDH ha determinado que la condición de vulnerabilidad de una persona debe analizarse atendiendo a las circunstancias de *jure* y de *facto* en los cuales concurren los siguientes elementos: 1) la condición personal, esto implica tratarse de una población históricamente en situación de desigualdad, como, por ejemplo, la pobreza⁴⁸ y; 2) la situación específica del sujeto vulnerable, la cual dependerá de las circunstancias fácticas en las que se encuentra sometido.⁴⁹

45.- Atendido lo anterior, es importante destacar que, según la información manejada por el ACNUR, actualmente la trata de personas constituye una de las principales causas que motivan la necesidad de las personas a huir de su país en busca de refugio, pues esta práctica se destaca como una de las formas más comunes de persecución en los contextos de violencia.⁵⁰

46.- Sobre esta línea de pensamiento, el Art. 3 del Protocolo de Palermo contempla los elementos concurrentes para considerar la existencia del delito de trata de personas, los cuales implican: 1) la acción de captar a una persona, la cual ha sido interpretada en el sentido de incluir las diversas modalidades de reclutamiento⁵¹, 2) La existencia del uso de la fuerza o coacción por parte de una persona ejerciendo autoridad sobre la víctima y; 3) La actividad realizada debe

⁴⁸ CIDH. (2013). “Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”. Párr. 83.

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de mayo de 2011, Párr. 42.

⁵⁰ ACNUR. Resumen Informativo. Nro. 3. Del mes de septiembre de 2017. Disponible en: [<https://www.acnur.org/5b9accf44.pdf>], Pág. 1

⁵¹ UNODC. (2009). “Manual sobre la Investigación del delito de trata de personas”, Costa Rica, Pág. 9.

perseguir fines de explotación como la servidumbre.⁵²En consecuencia, la configuración de la trata de personas no está supeditada al carácter transnacional de la actividad⁵³; por el contrario, basta que se configuren dichos elementos para determinar que dentro de un mismo país existe este tipo de flagelos.⁵⁴

47.- Lo anterior tiene una principal relevancia para las autoridades encargadas de determinar la condición de refugiado, pues, dentro del marco del derecho al debido proceso, deberán evitar que los individuos víctimas de trata de personas que comparecen como solicitantes de la protección internacional sean sujetos de sufrir una revictimización.⁵⁵

48.- En relación con la plataforma fáctica, se puede observar que el grupo de las 808 personas wairenses provienen de un contexto social de pobreza⁵⁶, cuya circunstancia los convirtió en sujetos potenciales para el reclutamiento forzado por parte de las pandillas que tenían el control de estas zonas⁵⁷, los cuales serían captados a muy corta edad⁵⁸ y utilizados para cometer diversos delitos como la extorsión, sicariato, homicidios, narcotráfico, secuestros entre otros.⁵⁹

49.- De esta forma, se puede evidenciar que las 808 personas wairenses que comparecen en su condición de presuntas víctimas se encontraban en una situación de vulnerabilidad cuando migraron de Puerto Waira hacia Arcadia en busca de protección internacional, pues desde muy corta edad fueron víctimas de trata de personas por parte de estos grupos dedicados al crimen

⁵² UNODC. (2007). “Manual para la lucha contra la trata de personas”. Programa Mundial contra la Trata de Personas, Nueva York. Pág. 12

⁵³ CIDH. (2015). “Movilidad humana Estándares Interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos”. Párr. 70.

⁵⁴ *Ibid.* Párr. 71

⁵⁵ Cfr. CIDH. Informe Anual 2014, Capítulo V: Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, Párr. 145.

⁵⁶ Caso Hipotético. Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses Vs. La República de Arcadia, Párr. 14

⁵⁷ *Ibid.* Párr. 5

⁵⁸ *Ibid.* Párr. 30 y Respuesta Aclaratoria Nro. 26

⁵⁹ Respuesta Aclaratoria Nro. 2

organizado, situación que se veía agravada ante los altos índices de impunidad existentes en Puerto Waira.⁶⁰

50.- Finalmente, a manera de colofón, esta representación solicita respetuosamente a la honorable Corte IDH tome en cuenta la condición de vulnerabilidad de las presuntas víctimas como sobrevivientes de la trata de personas de la cual han sido víctimas en Puerto Waira, por lo cual este Tribunal deberá tomar en cuenta el principio de no revictimización en su análisis de fondo respecto a las violaciones a los DDHH consagradas en la CADH.

2.2.- Asuntos legales relacionados con la CADH.

2.2.1.- R.I. del Estado de Arcadia por la violación a los derechos consagrados en los arts. 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de 808 personas wairenses.

51.- En el ámbito del DIP, la responsabilidad internacional de un Estado se genera por la comisión de un hecho ilícito internacional, cuya configuración implica la infracción de sus obligaciones internacionales.⁶¹ En este sentido, el Tribunal Interamericano ha precisado que el respeto al derecho de la libertad personal, implica, *inter alia*, que nadie puede ser sometido a detenciones arbitrarias⁶² y por tanto incompatibles con los preceptos consagrados en la CADH.⁶³

52.- Así pues, la Corte ha precisado que para determinar la arbitrariedad de una detención, se deberá atender al análisis de los estándares de proporcionalidad⁶⁴ y temporalidad⁶⁵ En ese orden de ideas, el principio de proporcionalidad se verá infringido cuando el Estado no adopta medidas alternativas y menos restrictivas orientadas a considerar que la detención será la *última ratio* para

⁶⁰ Caso Hipotético. Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses Vs. La República de Arcadia, Párr. 7

⁶¹ Crawford, J. “Comentarios sobre Proyecto de Artículos de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos”. 2009. Pág. 4. Barboza, J. *La responsabilidad Internacional del Estado*. 2006, pág. 6.

⁶² Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2010, párr. 133.

⁶³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 91.

⁶⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Sentencia de 30 de junio de 2015, párr. 248.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 97.

privar a una persona de su libertad.⁶⁶ Por otro lado, el principio de temporalidad impone al Estado la obligación de prever en la ley un plazo máximo de detención, el cual en ningún momento podrá ser indefinido, ni tener una duración excesiva⁶⁷.

53.- Sobre esta línea de pensamiento, la Corte IDH también ha destacado que el derecho a ser oído en audiencia constituye uno de los pilares fundamentales de las garantías del debido proceso para el eventual detenido, pues será en esta etapa procesal en la cual la persona podrá presentar pruebas y motivos que le asisten para ejercer su defensa y determinar la improcedencia de las medidas restrictivas de libertad.⁶⁸

53.- Asimismo, la regulación de este derecho implica la facultad que posee el individuo a interponer recursos dentro de los parámetros del debido proceso.⁶⁹ Esto con la finalidad de garantizar la existencia de una herramienta procesal que permita salvaguardar este derecho contra los actos arbitrarios del poder público y, en la medida de lo posible, subsanar las consecuencias jurídicas que estos generen.⁷⁰ Por consiguiente, la garantía de hábeas corpus adquiere una especial relevancia, pues a través de este mecanismo judicial se permite la intervención directa de un juez que determine la arbitrariedad o no en la detención.⁷¹

54.- En atención a lo anterior, la mera existencia legal de estos recursos no son suficientes para garantizar los derechos del afectado, sino que también deben entrañar una efectividad, es decir, ofrecer la perspectiva de reparar el bien jurídico conculcado.⁷² Por tal motivo, en contextos de migrantes o refugiados, los cuales se encuentran en condición de vulnerabilidad ya que no conocen

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado plurinacional de Bolivia*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 131.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Op. Cit., párr.117.

⁶⁸ Cfr. CIDH. Informe No. 51/01. Resolución de 4 de abril de 2001, párr. 213.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Op. Cit., párr. 133.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 243

⁷¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 8/87, párr. 30.

⁷² Cfr. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89.

el sistema judicial y el ordenamiento jurídico del Estado receptor⁷³, el Tribunal Interamericano ha destacado la importancia de la asistencia legal por parte de un profesional del derecho a estas personas, pues constituye el medio a través del cual se garantizará la efectividad de los recursos disponibles del migrante.⁷⁴

55.- En el caso bajo estudio, una vez identificados los antecedentes penales de las 808 personas wairenses, las autoridades de Arcadia procedieron a decretar su detención⁷⁵, argumentando la necesidad de asegurar que las personas comparecieran al proceso y su eventual deportación⁷⁶ permaneciendo privados de su libertad por un periodo aproximado de 5 meses.

56.- Aunado a lo anterior, al momento de su detención se les entregó folletos informativos a cada persona, los cuales contenían información sobre los recursos disponibles para impugnar su detención y se les remitió una lista que contenía contactos de organizaciones de sociedad civil y clínicas jurídicas que podrían asistirles legalmente⁷⁷; sin embargo, estas organizaciones no contaban con la capacidad para representar a todas las personas detenidas.⁷⁸

57.- Como se puede observar, la detención de las 808 personas wairenses llevada a cabo por las autoridades arcadienses fue arbitraria, en virtud que no medio la existencia de una audiencia previa en donde existiera contradictorio para determinar las razones que motivaban la detención, sino que, al contrario, el Estado declaró unilateralmente la decisión de detener a estas personas, evidenciando su falta de proporcionalidad, pues las autoridades en ningún momento ejercieron un juicio de ponderación para adoptar medidas alternativas menos restrictivas.

⁷³ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Op. Cit., párr. 164.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Op. cit., párr. 139.

⁷⁵ Caso Hipotético. *Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses Vs. República de Arcadia*, párr. 22.

⁷⁶ Pregunta Aclaratoria No. 15.

⁷⁷ Pregunta Aclaratoria No. 50.

⁷⁸ Pregunta Aclaratoria No. 9.

58.- Aunado a ello, el Estado infringió el principio de temporalidad, toda vez que las 808 personas waienses estuvieron detenidas desde su determinación de antecedentes penales hasta su expulsión, lo que se infiere de la plataforma fáctica que habrían mediado un aproximado de 5 meses de privación de la libertad, y, en cuyo caso fueron liberados únicamente para efectos de garantizar su expulsión hacia su Estado de origen.

59.- Además, el Estado al no proporcionar asistencia legal gratuita que defendiera efectivamente los derechos de las 808 personas waienses, imposibilitó a estas personas el ejercicio efectivo de su derecho de defensa dentro del debido proceso de su detención, lo cual, a su vez, derivó en la imposibilidad de presentar acciones legales orientadas a subsanar las faltas de apreciación de la autoridad administrativa en la orden de detención.

60.- Por las razones de *facto* y de *jure* expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por violar los derechos consagrados en los arts. 7, 8 y 25 de la CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las 808 personas waienses, toda vez que realizó detenciones arbitrarias y negó a estas personas la asistencia letrada para tener un debido proceso.

2.2.2.- R.I. del Estado de Arcadia por la violación a los derechos consagrados en los arts. 5, 8, 22, 24 y 25 de la CADH en perjuicio de 808 personas waienses.

61.- Acorde a la normativa internacional aplicable a los flujos migratorios, toda persona perseguida o con temores fundados de permanecer en un Estado, tiene derecho a buscar y recibir refugio en otra nación⁷⁹, en cuyo caso, el otorgamiento de este estatus constituye el fundamento de la protección internacional de los derechos de estas personas.⁸⁰ Bajo esa consideración, cuando un particular solicita el reconocimiento de su condición de refugiado a un Estado parte, el debido

⁷⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 25/18. *La institución del Asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación alcance de los arts. 22.7 y 22.8, en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. del 30 de mayo de 2018, párr. 120.

⁸⁰ *Ibid*, párr. 65.

proceso y la igualdad ante la ley representan el pilar fundamental sobre el que descansa la garantía de sus DDHH.⁸¹

62.- De esta forma, tomando en consideración la situación de vulnerabilidad intrínseca de los refugiados⁸², la Corte IDH ha interpretado las obligaciones de los Estados contenidas en la CADH a la luz de las disposiciones específicas que consagra la CER de 1951 y las directrices del ACNUR.⁸³ Así, el incumplimiento de estas normas específicas conllevará, *per se*, la vulneración a los derechos consagrados en la CADH⁸⁴.

63.- En ese orden de ideas, para efectos de mejor proveer, esta representación procederá a dividir los alegatos del presente acápite en dos momentos *factico-jurídicos* en los que se consuma la violación al derecho a la libertad de circulación y residencia, a saber: **1.** los relativos a la falta del debido proceso en la determinación del estatus de refugio y; **2.** aquellos referentes a la transgresión del Principio de no devolución.

1.- Falta del debido proceso en la solicitud de reconocimiento del estatus de refugiado.

64.- La Corte IDH ha reconocido la aplicabilidad de las garantías del debido proceso a trámites administrativos.⁸⁵ En ese sentido, resulta fundamental que se le asegure al solicitante de refugio la posibilidad de ser oído⁸⁶ y contar con asistencia letrada que le permita garantizar la efectividad del derecho de defensa⁸⁷, esto con la finalidad de cuestionar eventuales resoluciones que los excluyan

⁸¹ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 154.

⁸² Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 18/03. *Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados*, párr. 114.

⁸³ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Óp. Cit., párr. 155.

⁸⁴ *Cfr.* Ibidem, párr. 159.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124.

⁸⁶ CIDH. Informe de Fondo No. 51/96. Resolución de 13 de marzo de 1997, párr. 153.

⁸⁷ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Vélez Loo Vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 132.

de la protección internacional.⁸⁸ De esta forma, el Estado deberá garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real⁸⁹, certificando que el particular será tratado como un verdadero sujeto del proceso, y no simplemente como un objeto de este.⁹⁰

65.- Sobre esta línea de pensamiento, el Tribunal Interamericano destaca que el debido proceso deberá permitir al interesado hacer valer sus derechos y defender sus intereses en la forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.⁹¹ Por lo cual, el Estado se encuentra en la obligación de reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los intereses de las personas en situación de vulnerabilidad.⁹²

66.- En razón de lo anterior, las Reglas de Brasilia consagran un elemento concomitante respecto a los medios o mecanismos para suministrar la información referente a los derechos que poseen estas personas dentro de un proceso, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado empleando terminología y estructuras gramaticales simples que permitan la fácil comprensión de acuerdo a las circunstancias de la condición de vulnerabilidad de la persona.⁹³

66.- De esa manera, las directrices del ACNUR estipulan que, en los procesos de determinación del estatus de refugio, especialmente en casos donde se identifiquen posibles cláusulas de exclusión de esta protección internacional, el órgano competente deberá aplicar estas disposiciones en sentido restrictivo, y, solamente después de una evaluación exhaustiva y profunda de las causas que motivan a la persona a huir de su país.⁹⁴

⁸⁸ Cfr. Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Determinación del estatuto de refugiado*, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.vii.

⁸⁹ OC. Párr. 126.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 153

⁹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 18/03. “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”. De 17 de septiembre de 2003, Párr. 121.

⁹² Ibid.

⁹³ Ribotta, S. (2012) “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”. Revista Electrónica Iberoamericana Vol. 6, Pág. 25 y 26.

⁹⁴ Cfr. ACNUR. *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Párr. 116.

67.- En relación con la plataforma fáctica, el procedimiento instruido por Arcadia para obtener el reconocimiento del Estatus de refugiado implicaría que el interesado presentara una solicitud formal y acudir a una entrevista.⁹⁵ Asimismo, durante su detención se les informaría a través de folletos, listados contentivos de sus derechos y proporcionarían información verbal y escrita a las personas que podían solicitar asistencia y representación jurídica, para lo cual, se les hizo entrega de los contactos de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas que podían representarles legalmente, quienes, a su vez, se negarían pues no tenían la capacidad para brindar asistencia a todas las personas wairenses.⁹⁶

68.- De esta forma, de acuerdo con el análisis realizado por el INM se determinó que 808 personas contaban con antecedentes penales y por esta razón se resolvió excluirles de dicha protección. Posteriormente, en el procedimiento ante la CIDH, el Estado argumentaría que provee asistencia legal gratuita a las personas cuando se trata de causas incoadas a través de la vía penal.

68.- Como se puede apreciar, resulta palmario que las 808 personas wairenses no tuvieron la oportunidad de contar con asistencia legal durante el procedimiento de solicitud de reconocimiento de su condición como refugiado, pues los medios empleados por el Estado a través del cual informaba sobre los derechos que estas personas gozan, fue cumplido como un mero formalismo, ya que no se atendió a la especial condición de vulnerabilidad que tienen los wairenses y que permitiera su real comprensión sobre los derechos que poseen en ese tipo de tramites. Aunado a que el Estado no proveyó la asistencia de un profesional del derecho de oficio y gratuito, ya que ese tipo de procesos no son materia penal.

69.- Estos actos derivarían que las autoridades estatales no realizaran un análisis profundo y exhaustivo de las condiciones y circunstancias en que se dieron los antecedentes penales de las

⁹⁵ Caso Hipotético, “*Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses Vs. República de Arcadia*”, párr. 20.

⁹⁶ Respuesta Aclaratoria Nro. 9.

808 personas wairenses, omitiendo su condición de víctimas de trata de personas, por lo que derivaría en una grave infracción al principio de no revictimización, pues las autoridades al denegarles su protección internacional en base a sus antecedentes producirían un reavivamiento de las condiciones que motivaron en un principio su huida de Puerto Waira.

2) Violación al principio de no devolución (*non refoulement*)

70.- De las obligaciones generales de respeto y garantía derivan ciertos deberes específicos de los Estados parte, que se determinan atendiendo a las necesidades especiales de cada persona, sin importar su condición personal o la situación jurídica en la que se encuentre.⁹⁷ Según la CER se reconoce el principio de no devolución como la piedra angular del derecho de los refugiados.⁹⁸

71.- En ese sentido, el SIDH requiere que la persona que huye de su país y es solicitante de refugio se mantenga en el país al que solicita la protección internacional.⁹⁹ Por lo cual, los Estados deberán prestar mayor atención cuando exista presunción fundada para creer que la expulsión de una persona podría poner en riesgo la vida de un individuo¹⁰⁰ o ser víctima de torturas.¹⁰¹

72.- En ese sentido, las etapas sucesivas para determinar la procedencia de expulsión de una persona deberán obedecer estrictamente a los estándares fijados por la Corte IDH sobre el debido proceso y acceso a la justicia¹⁰², los cuales implican, *inter alia*, la posibilidad de ser oídos en

⁹⁷Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 111.

⁹⁸CIDH. Informe sobre la situación de familias y niños no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos, año 2015, pág. 54

⁹⁹Cfr. Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 156.

¹⁰⁰Cfr. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wingvs. Perú*. Sentencia de 30 de junio de 2015, párr. 128.

¹⁰¹ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 agosto de 2014, párr. 55.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs Nicaragua*. sentencia del 29 de noviembre de 1997, párr. 74; Corte IDH. *Caso Wong Ho Wingvs. Perú*. Sentencia de 30 de junio de 2015, párr. 228

audiencia¹⁰³ abriendo la posibilidad de presentar pruebas a su favor¹⁰⁴ y de ser necesarios la posibilidad de recurrir la decisión en vía judicial.¹⁰⁵

73.- Atendido lo anterior, el principio “*pro homine*”¹⁰⁶ ha sido utilizado en la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁰⁷ para determinar que la protección que brinda el Art. 22.8 de la CADH no puede restringirse o limitarse en razón de que la persona haya cometido delitos¹⁰⁸. Cuando exista un indicio razonable del peligro que corre el solicitante de ver conculcados sus derechos a la vida e integridad personal éste no podrá ser expulsado; y en estas circunstancias debe operar una protección complementaria¹⁰⁹ por parte del Estado, reconociendo la situación de la persona, identificando su riesgo y satisfaciendo sus necesidades¹¹⁰.

74.- Asimismo, la interpretación extensiva del derecho a la no devolución¹¹¹ consagra la prohibición de devoluciones indirectas, esto implica que el Estado receptor debe abstenerse de expulsar a la persona a un tercer país, en el cual, eventualmente, lo devuelva a su nación de origen.¹¹²

75.- Debe señalarse, que los Estados que se amparen en el principio de “*solidaridad internacional*” para suscribir tratados o acuerdos internacionales, con el afán de solventar los problemas que resulten de las concesiones del derecho de refugio, deben tener presente que dichos

¹⁰³ Corte IDH. caso del tribunal Constitucional (Camba Campo y otros) vs Ecuador. Sentencia del 28 de agosto de 2013, párr. 181

¹⁰⁴ Corte IDH. caso Baldeón García vs Perú. Sentencia del 6 de abril del 2006, párr. 156

¹⁰⁵ Convención de Viena sobre el estatus de refugiado, adoptada en Ginebra Suiza en 1951, art. 32.2. Comité Ejecutivo del ACNUR, 1997. Conclusión No. 8 (XXVIII), Determinación de la condición de refugiado

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 106.

¹⁰⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Vélez Loor vs Panamá. Sentencia del 23 de noviembre del 2010, párr. 171 y 172

¹⁰⁸ Cfr. Informe presentado por el nuevo Relator Especial sobre la tortura, Sr. Theo van Boven. Los Derechos Civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. ONU, Doc. E/CN.4/2002/137.

¹⁰⁹ Cfr. ACNUR Declaración de sobre protección subsidiaria según la Directiva de calificación de la CE para personas amenazadas por violencia indiscriminada, enero de 2008,

¹¹⁰ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19 de agosto del 2014, párr. 237 y 238.

¹¹¹ CIDH (2015). Informe Derechos Humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 445

¹¹² Cfr. TEDH, caso M.S.S. c. Bélgica y Grecia. Sentencia de 21 de enero de 2011, párr. 87

actos se encuentran sujetos al cumplimiento del principio de irretroactividad consagrado en el art. 28 de la CVDT, por lo que sus efectos jurídicos no podrán materializarse sobre los hechos anteriores a su celebración.

76.- De la plataforma fáctica se desprende que Arcadia luego de suscribir un tratado de cooperación internacional con Tlaxcochitlán¹¹³, expulsó en dos grupos a 808 wairenses, basándose en que contaban con antecedentes penales en su país de origen, y pesar de reconocer el riesgo, la expulsión se hizo en dos grupos.

77.- Como se puede observar, el Estado de Arcadia omitió deliberadamente desarrollar una audiencia en la que se le permitiera al agraviado ser oído a fin de exponer sus motivos y pruebas por los cuales debía permanecer en territorio arcadiense, lo cual, se vio agravado por la ausencia total de un abogado que le asistiera y recurriera la decisión de expulsión. Por otro lado, a pesar de la procedencia cautelar de la acción de Amparo, la misma resultó ilusoria, en virtud que la autoridad juzgadora omitió constantemente la situación de riesgo real en la que se encontraban las 808 personas wairenses de sufrir tortura por su Expulsión hacia Puerto Waira.

78.- Asimismo, no serán procedentes las alegaciones que formule el Estado con respecto al Acuerdo celebrado entre las Naciones de Arcadia y Tlaxcochitlán, toda vez que estos actos jurídicos surten efectos *ex nunc*, es decir, después de su entrada en vigor; por consiguiente, este acto no se aplica a las personas wairenses, quienes ingresaron con mucho tiempo de antelación antes de celebrado dicho acuerdo.

79.- Por tanto, esta representación ha demostrado que los actos y omisiones del Estado de Arcadia produjeron la violación de los derechos consagrados en los arts. 5, 8, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH, toda vez que su comportamiento omisivo no permitió una valoración profunda y

¹¹³ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia” párr. 26 y 27

exhaustiva de las circunstancias por las cuales 808 personas waienses tienen antecedentes penales, situación que se agravó por la imposibilidad de ser oídos en audiencia con la asistencia de un abogado que les defendiera efectivamente y facilitara la presentación de motivos y pruebas por los cuales debían permanecer en Arcadia. Por tanto, estas acciones produjeron que las 808 personas waienses fueran revictimizadas con su expulsión hacia Puerto Waira.

2.2.3.- R.I. del Estado de Arcadia por la violación a los derechos consagrados en el Art. 4 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 36 personas waienses.

80.- Retomando la teoría de atribución de RI, para la configuración del elemento objetivo es necesario que el hecho contravenga obligaciones asumidas internacionalmente¹¹⁴. En el SIDH una de las obligaciones específicas es la prevención¹¹⁵, esto implica que Estado en su posición de garante debe tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales y culturales necesarias para evitar violaciones a DDHH.¹¹⁶

81.- En ese sentido, cuando un Estado enfrenta una situación de afluencia masiva de personas en condición de refugiados, la obligación de prevención se cumple al respetar el principio de no devolución¹¹⁷. De esta forma, la Corte IDH ha considerado que la obligación de prevención se incumplirá cuando concurren sus dos requisitos, a saber: a) la existencia de una situación de riesgo real e inmediato y; b) El Estado tenía o debía tener conocimiento de esa situación y, ante la misma, no realizó ninguna acción orientada a evitar el daño.¹¹⁸

82.- En el caso que nos atañe, se constata que la republica de arcadia reconocía que el señor Gonzalo Belano y otras 36 personas corrían un riesgo real e inminente de ver conculcado su

¹¹⁴ Cfr. Crawford, James, “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. Año 2009, pág. 4

¹¹⁵Cfr. Corte IDH, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 252.

¹¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso *López Luna vs Honduras*, Sentencia del 10 de octubre del 2013, párr. 118

¹¹⁷Cfr. *Ibíd*em, párr.- 87-90

¹¹⁸ Corte IDH. Caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Párr. 123.

derecho a la vida o ser víctimas de tortura, y, aún a pesar de tener el conocimiento de las actividades delictivas de las pandillas en Puerto Waira decidió expulsarlos, lo que derivó en la acción confirmatoria por la muerte de estas personas dos meses después de su deportación.

83.- Por tanto, el Estado de Arcadia es responsable internacionalmente por la violación al derecho consagrado en el art. 4 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 36 personas, toda vez que omitió deliberadamente la protección complementaria de estas personas y en pleno conocimiento de la situación de riesgo en que ellos se encontraban de perder la vida.

3.- PETITORIO

84.- Por todos los argumentos *de facto* y *de jure* esgrimidos, muy respetuosamente, esta Representación solicita a la Corte IDH, la declaración de responsabilidad internacional al Estado de Arcadia, por incumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía en cuanto a los art. 5, 7, 8, 22, 24 y 25 en menoscabo de 808 personas; y el art. 4, específicamente en perjuicio de Gonzalo Belano y 36 personas; todos ellos relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH. En vista de la existencia de un nexo causal¹¹⁹ entre los hechos y el daño generado hacia un grupo de presuntas víctimas las cuales deben ser consideradas partes agraviadas. Por tanto solicitamos la adopción de todas las siguientes medidas de reparación; en base en el artículo 63.1 de la CADH:

Medidas de Rehabilitación:

85.- Debido al terrible hecho de devolución, solicitamos que se les brinde a las 771 personas un completo tratamiento médico en aspectos psicológicos, que les permita recuperar la estabilidad emocional, psíquica y lo que resta de su unidad familiar; el cual sea costado en su totalidad por Arcadia por conducto de las oficinas consulares en Puerto Waira.

¹¹⁹ Corte IDH *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017 párr. 196

Medidas de Satisfacción:

86.- El Estado de Arcadia debe realizar un acto público en el cual manifieste el reconocimiento de la responsabilidad internacional, y disculpas públicas, dentro de los 3 meses posteriores a la emisión de la sentencia.

87.- La República de Arcadia debe publicar el Resumen de la Sentencia Condenatoria emitido por la Corte IDH en el periódico oficial del país, y en aquellos de mayor circulación nacional por un intervalo de cada dos semanas por el período de 9 meses.

Medidas de Garantía de no repetición:

88.- El Estado de Arcadia debe impulsar programas de capacitación y formación para todo funcionario o servidor público que, en ejercicio de sus funciones, tenga contacto con personas refugiadas o migrantes. Los programas deben ir dirigidos al cumplimiento de estándares internacional enmarcados por ACNUR y la CADH.

89.- Se solicita la reestructuración y de los programas estatales de movilidad humana del Estado de Arcadia con la finalidad de otorgar una protección a las personas refugiadas, y a los solicitantes de dicho estatus; de conformidad con la CADH, la CER de 1951; su Protocolo de 1967, y demás instrumentos internacionales ratificados por Arcadia.

Indemnización Compensatoria:

90.- Para concluir, esta representación, solicita una indemnización monetaria integral para las víctimas que comprenda lo siguiente: **a.** el daño material, el cual debe incluir el daño emergente y lucro cesante; y **b.** el daño inmaterial causados por la expulsión de Arcadia; los cuales se expondrán de la siguiente manera:

Daño Material:

91.- En concepto de daño emergente, nuestros representados han gastado los pocos recursos económicos con los que contaban en su viaje en la caravana con destino a Arcadia, y con su devolución ha existido un grave menoscabo a su situación económica. En vista de estos hechos, considera justo que las 771 personas reciban una cantidad de \$8,000 dólares estadounidense, tomando en cuenta el sufrimiento causado.

92.- En concepto de lucro cesante las personas no han logrado el ingreso al Estado de Arcadia, y se les ha devuelto al Estado de Puerto Waira, se las ha privado de las expectativas de una vida laboral en el país, y de los posibles ingresos monetarios que las víctimas podrían recibir en concepto de salarios, prestaciones y demás beneficios laborales. En vista de estos hechos, solicitamos la cantidad de \$ 900 dólares americanos para a las víctimas sobrevivientes, por cada mes que estuvieron detenido en Arcadia que se les impidió laboral en el país.

Daño Inmaterial:

93.- Durante su tiempo en Arcadia, las 808 personas wairinenses fueron objeto de acciones discriminatorias. Abonado a haber vivido eventos completamente xenofóbicos, por parte de la población arcadiense. Lo cual ha generado un menoscabo integro en la humanidad de estas 808 personas, por lo tanto nos parece propicio que se les otorgue una indemnización de \$5,000 dólares, a cada una de las víctimas sobrevivientes; o una cifra más elevada según el criterio de equidad y razonabilidad que emite la Honorable CorteIDH en su sentencia condenatoria.